

| Producto | Posición estadística | Pesetas Tm P. B. |
|---|------------------------|---------------------|
| Aceites vegetales: | | |
| Aceite bruto de cacahuete ... | 15.07.39.3 15.07.74 | 35.000 35.000 |
| Aceite refinado de cacahuete. | 15.07.58.4 15.07.87 | 35.000 35.000 |
| Pesetas Kg P. B. | | |
| Artículos de confitería sin cacao | 17.04 | 30 |
| Pesetas hectogrado | | |
| Alcohol etílico, no vínico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 98° G. L. | Ex. 22.08.10.8 | 7,27 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13861 ORDEN de 12 de mayo de 1983 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta |
|---|---------------------|--------------------|
| Legumbres y cereales: | | |
| Garbanzos | 07.05 B-I-a | 10 |
| Alubias | 07.05 B-I-b | 12.000 |
| Lentejas | 07.05 B-II | 5.000 |
| Cebada | 10.03 B | 281 |
| Maíz | 10.05 B-II | 10 |
| Sorgo | 10.07 C-II | 10 |
| Milo | 10.07 B | 10 |
| Alpiste | 10.07 D-I | 10 |
| Pesetas Tm/grado «clerget» | | |
| Melaza | 17.03 B | 18,25 |
| Pesetas Tm neta | | |
| Harinas de legumbres: | | |
| Harina de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorzas) | Ex. 11.04 A | 10 |
| Harina de garrofas | 12.08 B-I | 10 |
| Harinas de veza y altramuz. | Ex. 23.06 B | 10 |
| Semillas oleaginosas: | | |
| Semillas de cacahuete | 12.01 B-II | 10 |
| Haba de soja | 12.01 B-III | 10 |
| Alimentos para animales: | | |
| Harina, sin desgrasar, de lino | Ex. 12.02 B-I | 10 |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas Tm neta |
|--|------------------------------|--------------------|
| Harina, sin desgrasar, de algodón | Ex. 12.02 B-I | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de cacahuete | Ex. 12.02 B-II | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de girasol | Ex. 12.02 B-II | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de colza | Ex. 12.02 B-II | 10 |
| Harina, sin desgrasar, de soja | Ex. 12.02 A | 10 |
| Aceites vegetales: | | |
| Aceite bruto de cacahuete ... | 15.07 D.I.a.3. bb.22 | 10 |
| | 15.07 D.II.b.2. aa.22.bbb | 10 |
| Aceite refinado de cacahuete. | 15.07 D.I.b.2. bb.22 | 10 |
| | 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb | 10 |
| Alimentos para animales: | | |
| Harina y polvos de carne y despojos | Ex. 23.01 A | 10 |
| Torta de algodón | 23.04 B-I | 10 |
| Torta de soja | 23.04 B-II | 10 |
| Torta de cacahuete | Ex. 23.04 B-III | 10 |
| Torta de girasol | Ex. 23.04 B-III | 10 |
| Torta de cártamo | Ex. 23.04 B-III | 10 |
| Torta de colza | Ex. 23.04 B-III | 10 |
| Pesetas 100 Kg netos | | |
| Queso y requesón: | | |
| Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell: | | |
| Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1. | | |
| En ruedas normalizadas y con un valor CIF: | | |
| — Igual o superior a 29.823 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-I-a-1 | 100 |
| — Igual o superior a 34.413 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-I-a-2 | 100 |
| En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o superior a un kilogramo y con un valor CIF: | | |
| — Igual o superior a 31.141 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-I-b-1 | 100 |
| — Igual o superior a 35.903 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-I-b-2 | 100 |
| En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y con un valor CIF: | | |
| — Igual o superior a 32.074 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 34.610 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-I-c-1 | 100 |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg netos | Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg netos |
|---|---------------------------|-------------------------|--|--------------------------------|-------------------------|
| — Igual o superior a 34.810 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 A-I-c-2 | 100 | — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 33 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.501 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-II-b | 100 |
| Los demás | 04.04 A-II | 29.887 | — Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.740 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-II-c | 100 |
| Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabzinger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados con hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 | 04.04 B | 1 | Los demás | 04.04 D-III | 36.941 |
| Quesos de pasta azul: | | | Requesón | 04.04 E | 100 |
| — Roquefort, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 | 04.04 C-I | 1 | Quesos de cabra que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 | 04.04 F | 100 |
| — Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saignorion, Edelpiatzkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Danablu, Mycella y Bleu Stilton que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 24.474 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 04.04 C-II 04.04 C-III | 100 24.999 | Los demás: | | |
| — Los demás | | | Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido en agua en la materia no grasa: | | |
| Quesos fundidos: | | | Inferior o igual al 47 por 100 en peso: | | |
| Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmen-thal, Gruyère y Appenzel, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabzinger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco: | | | — Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fioreseardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 28.752 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-a-1 04.04 G-I-a-2 | 100 36.226 |
| — Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.478 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 04.04 D-I-a | 100 | — Los demás | | |
| — Inferior o igual al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 27.478 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-I-b | 100 | Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso: | | |
| — Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 27.730 pesetas por 100 kilogramos de peso neto. | 04.04 D-I-c | 100 | — Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.092 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir e igual o superior a 25.369 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás ... | 04.04 G-I-b-1 | 100 |
| Otros quesos fundidos en porciones o lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco: | | | — Provozione, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 25.972 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-b-2 | 100 |
| — Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 24.257 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 D-II-a | 100 | — Butterkäse, Cantal, Edam, Cantal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimette, St. Nectaire, St. Paulin, Ilisit, Havariti, Dambo, Samsos, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom, Molbo y Norvegia que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24.928 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los originarios de países convenidos e igual o superior a 28.503 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los de otros orígenes | 04.04 G-I-b-3 | 100 |
| | | | — Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblochon, Pont l'Évêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Her- | | |

| Producto | Partida arancelaria | Pesetas 100 Kg netos |
|--|---------------------|-------------------------|
| ve, Harzerkäse, Queso de Bruselas, Straccino, Crescenza, Robiola, Livarot, Münster y Saint Marcellin que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 | 04.04 G-I-b-4 | 1 |
| - Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1, y con un valor CIF igual o superior a 24 983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-b-5 | 100 |
| - Los demás | 04.04 G-I-b-6 | 31.142 |
| Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto: | | |
| - Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 24 983 pesetas por 100 kilogramos de peso neto | 04.04 G-I-c-1 | 100 |
| - Superior a 500 gramos | 04.04 G-I-c-2 | 31.142 |
| Los demás | 04.04 G-II | 31.142 |

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las doce horas del día 19 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

13862 ORDEN de 12 de mayo de 1983 sobre liquidación de diferencias de retribuciones.

Ilustrísimos señores:

Establecida la cuantía de las retribuciones para el año 1983 de los funcionarios de la Administración Civil del Estado incluidos en el ámbito de aplicación del Decreto 889/1972, de 13 de abril, procede regular la liquidación de las diferencias por lo que respecta a los meses transcurridos del ejercicio, a cuyo efecto se dictan las siguientes normas:

Primera.—Habilitaciones ordinarias.

1. Tienen esta consideración todas las Habilitaciones de personal, excepto las que abonan incentivos a todos los funcionarios de un mismo Cuerpo.

2. La liquidación de las diferencias de retribuciones correspondientes a los meses anteriores al del alta en nómina de las nuevas retribuciones se reclamará por las Habilitaciones ordinarias, utilizando los siguientes impresos o similares que se acompañan:

Anexo 1.—Cuadro de diferencias (estado DF1).

Anexo 2.—Nómina (estado DF2).

Anexo 3.—Resumen de imputaciones presupuestarias a efectos de expedición de los documentos contables «OP».

En dichos anexos se refleja un ejemplo ilustrativo de su utilización.

Para el abono a los interesados o el reintegro al Tesoro de las diferencias positivas o negativas reflejadas en la nómina se expedirán los siguientes documentos contables:

a) A cargo de las Habilitaciones ordinarias:

«OP» aplicado a los conceptos de retribuciones básicas, por el importe íntegro que figura en la columna 8 de la nómina,

«Total diferencias retribuciones», en cuyo documento contable se harán constar los descuentos a formalizar.

Excepcionalmente, cuando el importe de la columna 7 de la nómina, «Diferencias retribuciones complementarias», resulte positivo, se expedirá por su importe documento «OP» directo sin descuento alguno, toda vez que los que les afectan deben ser formalizados en el «OP» de retribuciones básicas.

b) A cargo de las Secciones de Retribuciones, de la Ordenación Central de Pagos, y para el conjunto de cada Departamento ministerial o Sección presupuestaria:

«OP» de orden interior o sin salida material de fondos, según proceda, por los importes y aplicaciones presupuestarias de retribuciones básicas comprendidas en la columna 4 del anexo 3.

«OP» inverso de orden interior o sin salida material de fondos, según proceda, por el importe y la aplicación presupuestaria de retribuciones complementarias comprendidas en la columna 8 del anexo 3.

3. Cada Habilitación deberá reclamar únicamente las diferencias correspondientes al período abonado por la misma con arreglo a los módulos del año 1982.

4. El exceso descontado por cuota de derechos pasivos como consecuencia de la reducción del tipo de cotización del 5 al 4,3 por 100 se hará efectivo a los interesados minorando su importe de la cuota liquidada en la primera o siguientes nóminas ordinarias que se formulen.

Segunda.—Habilitaciones de incentivos de funcionarios de un mismo Cuerpo.

Las Habilitaciones que tengan a su cargo el abono de incentivos a todos los funcionarios de un Cuerpo procederán a compensar las diferencias negativas en las nóminas ordinarias que formulen con posterioridad y, en el caso de funcionarios que por cese u otra circunstancia no pudiera practicarse esta compensación, se procederá a su reintegro mediante mandamiento de ingreso con el resguardo suplementario válido para la reposición de crédito.

Tercera.—Fiscalización y ordenación del pago.

1. Fiscalización de nóminas.

En cuanto a las retribuciones básicas, se realizará por los Interventores Delegados del Interventor general de la Administración del Estado en cada Centro, Dependencia o Delegación de Hacienda y, sobre la misma nómina, por el Interventor Delegado en el respectivo Departamento ministerial en lo que se refiere a retribuciones complementarias.

Los «OP» correspondientes se redactarán por los Habilitados respectivos, enviándose por los Delegados de Hacienda, Centro o Dependencia de la Administración Central, según corresponda, a la Intervención Delegada del respectivo Ministerio o Sección presupuestaria.

Efectuada la fiscalización de nóminas a que se ha hecho referencia anteriormente, corresponderá a la Intervención Delegada del respectivo Ministerio o Sección presupuestaria la intervención de los «OP», que se cursarán a la Ordenación Central de Pagos para su tramitación en la forma acostumbrada.

2. Ordenación de pagos.

La ordenación de pagos quedará siempre, para los «OP» a que se refiere esta Orden ministerial, a cargo de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, en la forma delegada actualmente establecida.

Cuarta.—Nóminas de indemnización de residencia.

El incremento para las indemnizaciones por residencia, en territorio nacional, se reclamará en nómina independiente, siguiéndose los trámites actualmente establecidos.

Quinta.—Retribuciones de personal eventual y contratado.

Las correspondientes nóminas y sus «OP» se tramitarán en forma ordinaria.

Sexta.—Suministro de impresos de DF.

Los Habilitados de personal se proveerán de estos impresos en las respectivas Delegaciones de Hacienda o Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Séptima.—Impresos de cierre de nómina y cabecera de las mismas.

Serán los actualmente utilizados, si bien sin cumplimentar el estado de altas y bajas, salvo el recuadro impreso para consignar los importes totales de la nómina (íntegro, descuentos, etcétera).

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 12 de mayo de 1983.

BOYER SALVADOR

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración del Estado y Director general del Tesoro y Política Financiera.